

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 02-2005

Enero – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de enero de 2005

TABLA DE CONTENIDO

| MATERIA | PAGINA |
|----------------------------------|--------|
| Impuesto a la Renta | 1 |
| Temas Municipales | 2 |
| Temas Procesales | 3 |
| Temas de Cobranza Coactiva | 5 |
| Quejas | 7 |
| Temas Varios | 9 |
| - Asuntos no tributarios | 9 |
| - Beneficios tributarios | 10 |

IMPUESTO A LA RENTA

No es deducible la provisión para cuentas de cobranza dudosa cuando ésta no ha sido anotada en el Libro de Inventarios y Balances de forma discriminada. Nace la obligación tributaria al efectuarse la venta de los bienes entregados en consignación.

09308-3-2004 (26/11/2004)

Se declara nula la apelada en el extremo del requerimiento que excede el período de doce meses a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario. se confirma el reparo al crédito fiscal, por la póliza de seguros asumido de terceros toda vez que el gasto asumido por la recurrente, respecto de la parte que corresponde a las otras dos empresas, no resulta necesario para producir la renta ni mantener su fuente, no otorgándole derecho a crédito fiscal. Se confirma el reparo a la provisión para cuentas de cobranza dudosa toda vez que dicha provisión no está anotada en el Libro de Inventarios y Balances al cierre del ejercicio 1998 en forma discriminada. Se confirma el reparo por no haber retenido el Impuesto a la Renta respecto del servicio prestado por un no domiciliado, toda vez que al haberse determinado que se prestaron servicios técnicos parte en el país y parte en el extranjero, correspondía que la recurrente efectuara la retención del Impuesto a la Renta sobre el 40% de los ingresos brutos obtenidos por dicha entidad no domiciliada, encontrándose el reparo efectuado por la Administración arreglado a ley. Se confirma el reparo al Impuesto Extraordinario a los Activos

Netos por la deducción de la provisión para cuentas de cobranza dudosa efectuada por la recurrente, toda vez que no resultaban deducibles para la determinación de la base imponible de dicho impuesto dichas provisiones. Se confirman los reparos por la venta de bienes entregados en consignación por la recurrente a una empresa, al haberse acreditado la venta.

No procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del impuesto a la Renta al no cumplir con el requisito de exclusividad en la realización de alguno o algunos de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley.

09821-4-2004 (27/12/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta por no cumplir los requisitos previstos por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto entre sus fines considera el de brindar asesoría directa a empresas que buscan invertir sus fondos en los mercados de valores, así como promover la constitución de fondos de inversión. Se recoge el criterio establecido en la Resolución N° 05039-5-2002 en el sentido que no procede su inscripción por no cumplir con el requisito de exclusividad en la realización de alguno o algunos de los fines previstos por la indicada norma.

Es improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas de actividades por parte de la recurrente que no se encuentran previstas dentro de los fines comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

00055-4-2005 (05/01/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que del estatuto de la recurrente, se aprecia que entre sus fines está el de contribuir al desarrollo de la sociedad en general, así como el desarrollar actividades de intermediación financiera en beneficio de microempresas, asociaciones y otros, lo cual denotaría la realización de actividades por parte de la recurrente que no se encuentran previstas dentro de los fines comprendidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, no cumpliéndose de esta manera con el requisito de exclusividad a la que hace referencia dicha norma.

TEMAS MUNICIPALES

El robo de un vehículo no acredita su destrucción o pérdida total, y por ende la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, por lo que no procede la exoneración al pago del Impuesto Vehicular.

09025-1-2004 (19/11/2004)

Se confirma la apelada dado que se aprecia en autos que la recurrente era propietaria del vehículo al 1 de enero de 2002 y éste fue inscrito por primera vez el 24 de septiembre de 1999, por lo ésta resulta contribuyente del impuesto durante dicho año. Se agrega que el artículo 968° del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, señala que la propiedad se extingue, entre otras causas, por destrucción o pérdida total o consumo del bien y que en el presente caso, la copia certificada de la denuncia policial de robo del vehículo de propiedad de la recurrente, no acredita la destrucción o pérdida total del vehículo en mención, y por ende la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, por lo que conforme a la lectura concordada de las normas previamente citadas, no procede atender la solicitud de exoneración planteada.

No existe obligación del declarante que se considere contribuyente del Impuesto Predial, de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la Administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que presente.

09446-1-2004 (30/11/2004)

Se declara nula la Resolución de Alcaldía N° 029-2004-MDSA, de conformidad con el numeral 1 del artículo 109° del Código Tributario al haber sido emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete, órgano incompetente dado que correspondía a este Tribunal pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 082-2003-MDSA. Se revoca la Resolución de Alcaldía N° 082-2003-MDSA, dado que de las normas que regulan el Impuesto Predial se aprecia que no existe obligación del declarante que se considere contribuyente, de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la Administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que presente el recurrente, ni a negarse a recibir los pagos del impuesto que éste efectúe, conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, como las Nos. 4647-4-2004, 7029-5-2003, 1002-3-2001, 377-5-1998 y 074-4-1998, entre otras, en el sentido que la presentación de la

declaración jurada no obliga al declarante a probar su propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no la acredite, no teniendo el concejo responsabilidad alguna en recibir tales declaraciones y que los problemas que surjan en relación con el derecho de propiedad sobre un inmueble no son competencia del municipio sino del Poder Judicial.

TEMAS PROCESALES

La queja no es la vía para conocer de la prescripción toda vez que para ello existe el procedimiento no contencioso

00080-2-2005 (06/01/2005)

Se declara improcedente la queja por cuanto el quejoso tiene el procedimiento no contencioso como vía alterna para alegar su pretensión de prescripción. Se indica que al existir un procedimiento no contencioso en trámite, procede que el quejoso tenga en consideración lo dispuesto por el artículo 163º del Código Tributario.

Es nula la calificación como reclamación de la apelación contra la denegatoria ficta

08515-2-2004 (29/10/2004)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores resolviendo la reclamación formulada debido a que la recurrente ha alegado el silencio administrativo negativo y formuló el recurso de apelación correspondiente, no habiendo la Administración procedido conforme a ley al calificar al escrito presentado como una reclamación. Asimismo, se resuelve remitir los actuados al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ya que la apelación se formuló durante la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853.

Al no existir materia de controversia (el valor impugnado ha sido reemplazo por otro), carece de objeto emitir pronunciamiento.

08475-1-2004 (28/10/2004)

Se declara nula la Resolución de la Municipalidad Provincial de Huancayo de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 109º del Código Tributario, al haber sido emitida por órgano incompetente, correspondiendo a este Tribunal pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 00063-2001-DGR/11.0. Se declara sin objeto el

pronunciamiento de este Tribunal, dado que de lo expuesto se aprecia que la Determinación de Arbitrios N° 008853, objeto de la impugnación materia de análisis, fue reemplazada por la Resolución de Determinación N° 9485, siendo que respecto de ésta última se inició un procedimiento contencioso tributario según lo indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05816-2-2002 y que de acuerdo con lo señalado por la Administración en el Informe N° 035-2004-MPH/OGR fue cancelada, en tal sentido, no existe materia de controversia en el caso de autos, no existiendo en el archivo del Tribunal ningún otro expediente del mismo contribuyente pendiente de resolver, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a la misma.

No procede la solicitud de ampliación al no existir punto omitido.

00129-3-2005 (07/01/2005)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7869-3-2004, toda vez que dicha resolución se ha pronunciado respecto de la vinculación o no del tributo impago con las multas cuyo acogimiento al SEAP fue solicitado por la recurrente, habiéndose verificado previamente que estas últimas se encontraban vinculadas con el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 dejado de pagar, motivo por el que se confirmó la resolución apelada, no existiendo en consecuencia punto omitido en la resolución materia de ampliación.

Procede que la administración emita un nuevo pronunciamiento debiendo señalar la razón por la cual la recurrente no se encuentra en la relación de deudores a efectos de acogerse a la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera - Ley N° 28027.

00199-3-2005 (12/01/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la solicitud de acogimiento a la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera - Ley N° 28027. Se señala que dicha denegatoria se encuentra sustentada en el hecho que la recurrente no ha sido considerada en la referida relación de deudores, sin embargo se ha omitido señalar la razón a lo que ello obedece, por lo que resulta necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento a fin de subsanar tal omisión.

Incompetencia del Tribunal Fiscal para pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, lo cual es de exclusiva competencia del fuero jurisdiccional.

00216-3-2005 (12/01/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra las órdenes de pago emitidas por Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de los meses de enero a abril de 2003. Se señala que el escrito de la recurrente califica como recurso de apelación de puro derecho, toda vez que cuestiona la norma invocada por la Administración como sustento de tales valores, emitidos en virtud de las declaraciones presentadas por la recurrente. El artículo 101° del Código Tributario, no incluyó entre las facultades del Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, pues de lo contrario se arrogaría indebidamente el control de la constitucionalidad de las normas, la que de acuerdo al artículo 138° de la Constitución es de exclusiva competencia del fuero jurisdiccional.

Es fundada la queja contra actos del procedimiento contencioso siempre que la Administración omita informar sobre los motivos que le dan origen.

00058-4-2005 (05/01/2005)

Se declara fundada la queja en relación a la no elevación de la apelación contra la denegatoria ficta de reclamación contra resolución de determinación puesto que la Administración no ha indicado el trámite otorgado al mencionado recurso de apelación, ni ha precisado los motivos por los cuales no lo habría elevado a este Tribunal, a pesar de haber sido requerida para ello. Se declara sin objeto la queja en relación a la no elevación de apelación ficta de reclamación contra orden de pago, puesto que tal apelación fue presentada extemporáneamente, habiendo informado la Administración que ha emitido resolución respecto del recurso de reclamo presentado, habiendo dejado sin efecto la orden de pago materia de impugnación.

Se dejan sin efecto los valores emitidos dado que la Administración no cumple con sustentar ni con informar respecto a las acotaciones efectuadas.

00188-4-2005 (12/01/2005)

Se resuelve revocar la apelada, debiendo dejarse sin efecto las Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas por el Impuesto Predial de 1993 a 1997, puesto que la Administración no ha sustentado con la documentación pertinente las acotaciones efectuadas mediante los valores indicados a pesar de haber sido requerida para ello, habiendo informado por el contrario que no posee tal documentación pues la fiscalización fue llevada a cabo cuando se encontraba a cargo la anterior administración.

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no procede recurso alguno en Vía Administrativa, que pretenda cuestionar nuevamente el fallo establecido.

00253-5-2005 (14/01/2005)

Se confirma la apelada, que en cumplimiento de la RTF N° 05655-5-2004, declaró infundada la reclamación contra valores mediante los que se le atribuyó responsabilidad solidaria como adquirente por la deuda de valores girados a su padre por Impuesto a la Renta - personas naturales de 1997 a 2000, e Impuesto a la Renta - tercera categoría de 1997 y 1998, pues lo alegado por recurrente se dirige a cuestionar nuevamente el fallo establecido a través de la RTF N° 05655-5-2004, lo cual no procede de acuerdo con el artículo 153° del Código Tributario, que señala expresamente que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa y si bien el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, estos supuestos no han ocurrido en el presente caso, debiendo precisarse que el citado artículo dispone además que por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución, no procediendo por tanto analizar los argumentos expuestos por la recurrente en el sentido que la RTF N° 05655-5-2004 vulnera la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y el principio de legalidad al haber extendido ilegalmente los alcances de la responsabilidad solidaria contemplada en el numeral 1) del artículo 17° del citado Código a los denominados "anticipos de legítima" basándose en los Acuerdos de Sala Plena N°s. 2002-10 y 2003-21 que no han sido materia de un pronunciamiento que constituya jurisprudencia de observancia obligatoria, toda vez que a través de ellos la recurrente pretende obtener un nuevo pronunciamiento acerca de su calidad de responsable solidario respecto del bien que le fue transferido vía "anticipo de legítima", aspecto ya resuelto por este Tribunal en última instancia administrativa en la RTF N° 05655-5-2004.

El efecto del desistimiento de un medio impugnativo es dejar firme el acto impugnado, de lo que se deduce que el desistimiento constituye un medio por el cual se pone fin al procedimiento, quedando firme el acto impugnado, pues el deudor tributario renuncia a la posibilidad de volver a impugnarlo, no siendo susceptibles de ser nuevamente

impugnados ni revisados en sede administrativa los valores respecto de los cuales operó el desistimiento.

0087-5-2005 (06/01/2005)

Se declara nulo el Oficio N° 2457-2004/SUNAT-210400 de 29 de setiembre de 2004, mediante el cual la SUNAT emitió pronunciamiento acerca de un recurso de reclamación formulado por el recurrente por lo que constituye una resolución (a pesar de no haber sido denominado como tal), atendiendo a que con anterioridad la recurrente formuló apelación contra la resolución denegatoria ficta de su reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142° y 144° del Código Tributario, apelación que corresponde ser resuelta por el Tribunal Fiscal y no por la Administración. Se confirma la resolución denegatoria ficta de la reclamación contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de diversos periodos, al verificarse que respecto de los mismos valores la recurrente interpuso con anterioridad otra impugnación, desistiéndose de la misma mediante RTF N° 124-5-2001, por lo que devinieron en firmes los actos impugnados, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

343° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al presente caso pues cuando se presentó el desistimiento ni el Código Tributario ni la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos contenían norma alguna que regulara al desistimiento como una forma especial de conclusión de los procedimientos), el efecto del desistimiento de un medio impugnativo es dejar firme el acto impugnado, de lo que se deduce que el desistimiento constituía un medio por el cual se ponía fin al procedimiento, quedando firme el acto impugnado, pues el deudor tributario renunciaba a la posibilidad de volver a impugnarlo, no siendo susceptibles de ser nuevamente impugnados ni revisados en sede administrativa los valores respecto de los cuales operó el desistimiento.

legalizada notarialmente, en la que ambos señalan mantener una unión estable desde hace más de 14 años, fruto del cual han procreado su menor hijo Edynson Negreiros Campos, adjuntando el Acta de Nacimiento del menor correspondiente al año 1990, en el que figuran domiciliados en el mismo inmueble, por lo que de acuerdo con el criterio establecido en reiteradas Resoluciones del Tribunal Fiscal, entre ellas las Nos. 2280-1-2003, 2524-3-2002, 1790-2-2002, 35-2-2004 y 5566-5-2004, si la tercerista tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social, no tendrá la condición de tercero en el procedimiento coactivo, dado que el bien sobre el que recae el embargo es de propiedad, tanto de ella como del cónyuge en su totalidad, el mismo se encuentra bajo el régimen de la sociedad de gananciales, es decir, no existen en el mismo partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges en forma individual, en ese sentido, en el presente caso el ejecutado y la tercerista han acreditado ostentar la situación a que se refiere el artículo 326° del Código Civil, siendo el bien embargado un bien social, por lo que ésta última no tiene la condición de tercero.

Dado que ya se resolvió la solicitud de aclaración, la Administración se encuentra en la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a la cobranza coactiva de la deuda.

00270-1-2005 (14/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que en el presente caso la quejosa sostiene que la Administración indebidamente está prosiguiendo la cobranza coactiva de la deuda tributaria, ya que ha presentado una solicitud de aclaración, ampliación y corrección de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03708-1-2004. Se indica que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07940-1-2004 de fecha 19 de octubre de 2004, se declaró infundada la solicitud de ampliación formulada e improcedente la solicitud de aclaración de fallo, por lo que la Administración Tributaria a la fecha se encuentra en la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a la cobranza coactiva de la deuda materia del presente caso, por lo que la queja deviene en infundada en dicho extremo.

Corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado, al haberse suspendido el procedimiento de cobranza coactiva debido a que fue presentado el cargo de recepción de la demanda de revisión judicial presentada ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Si la tercerista tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es uno social, no tiene la condición de tercero en el procedimiento coactivo.

09541-1-2004 (07/12/2004)

Se confirma la apelada, dado que Doris Isabel Campos Rodríguez ha acreditado tener una unión de hecho con el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326° del Código Civil, mediante declaración jurada del mes de setiembre de 2004, la misma que se encuentra

Superior de Justicia de Lima.

0044-3-2005 (05/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por no levantar las medidas cautelares trabadas. Se señala que el recurrente adjuntó copia certificada por el auxiliar coactivo de la Resolución que ordena la suspensión del procedimiento de cobranza, sin disponer el levantamiento de las indicadas medidas cautelares, al haberse presentado el cargo de recepción de la demanda de revisión judicial presentada ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se indica que en atención al numeral 5 del artículo 16° de la Ley N° 26979, al haberse suspendido el procedimiento de cobranza coactiva, correspondía el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva debido a que los valores objeto de cobranza no fueron impugnados por la recurrente.

00205-3-2005 (12/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactivo iniciado, toda vez que los valores objeto de cobranza no fueron impugnados por la recurrente. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue al presente recurso el trámite de reclamación contra las resoluciones de determinación giradas, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerando como fecha de su interposición la de su presentación ante la Administración, y en el supuesto de haberse interpuesto el referido recurso, proceda a la acumulación correspondiente.

No procede la suspensión de la Cobranza Coactiva por una causal distinta a la recogida en la norma que la regula.

00257-5-2005 (14/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber seguido un procedimiento de cobranza coactiva en contra de la quejosa, sin tener en cuenta que por la realidad económica y social del país, requiere de mayores facilidades para el pago de su deuda tributaria, al no establecerse en el Código Tributario, como causal de suspensión de la cobranza coactiva, lo alegado por la quejosa.

No procede la suspensión de Cobranza Coactiva de la deuda que no se encuentra acogido a un fraccionamiento.

00393-5-2005 (19/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por haber dispuesto un embargo en forma de retención en contra de la quejosa supuestamente en forma indebida, al apreciarse del expediente que si bien la quejosa se acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) por diversos periodos (abril, mayo y julio del 2000), beneficio cuyo reglamento establecía que la solicitud de acogimiento suspendería temporalmente la adopción de medidas cautelares y la ejecución de las ya existentes respecto de las deudas acogidas al sistema, la cobranza coactiva estaba referida a tributos y periodos no acogidos al beneficio (Impuesto General a las Ventas de agosto, setiembre y noviembre del 2000), cuya exigibilidad no estaba en cuestionamiento, siendo que el monto objeto de retención fue imputado a la deuda de agosto del 2000.

En cuanto a la Intervención Excluyente de Propiedad cabe señalar que el hecho de que la Administración haya cobrado Arbitrios por un inmueble no acredita su propiedad, ya que los cobros en mención se efectúan sobre la información proporcionada por el recurrente con relación a la existencia de predios bajo su titularidad, lo que no implica que se haya efectuado un previo análisis o comprobación sobre la adquisición de los predios y la titularidad de sus propietarios.

09720-5-2004 (17/12/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad interpuesta respecto de un inmueble, teniendo en cuenta que es al tercerista a quien le corresponde demostrar que el bien objeto de una medida cautelar es de su propiedad, lo que no ocurre en este caso, toda vez que se ha limitado a presentar una copia simple incompleta de la escritura del contrato de compraventa del inmueble que de acuerdo con las investigaciones efectuadas por la Administración no se encuentra en los archivos respectivos, no resultando relevante lo argumentado por el recurrente en el sentido que el hecho de que la Administración le haya cobrado Arbitrios por el inmueble en cuestión acredita su propiedad, toda vez que los cobros en mención se efectúan sobre la información proporcionada por el recurrente con relación a la existencia de predios bajo su titularidad, lo que no implica que se haya efectuado un previo análisis o comprobación sobre la adquisición de los predios y la titularidad de sus propietarios.

QUEJA

Procede pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado los valores correspondientes.
00024-1-2005 (04/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-11 de 3 de junio de 2004, se señaló que: "El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan", y en el presente caso, la Administración señala que como consecuencia de la fiscalización practicada a la quejosa mediante Carta N° 040011101390- 1-SUNAT y Requerimiento N° 00157529 se ha emitido la Resolución de Determinación N° 012-003-0004957 por Impuesto a la Renta de la tercera categoría del ejercicio 1997, la misma que ha sido notificada a la quejosa con fecha 18 de noviembre de 2004, por lo que atendiendo al Acuerdo de Sala Plena antes citado corresponde declarar la improcedencia de la queja interpuesta, encontrándose expedito el derecho de la contribuyente de impugnar el referido valor en la vía de la reclamación o de la apelación, según corresponda.

Se declara fundada la queja debido a que ninguna entidad administrativa puede negarse a recibir la documentación que le sea presentada por los interesados, por lo que la administración se encontraba obligada a recibir la declaración correspondiente al predio de la recurrente.
0042-3-2005 (05/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la presentación de la declaración. Se señala que en atención a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 282-5-96, de observancia obligatoria, se ha establecido que el hecho que las oficinas estén obligadas a recibir los documentos presentados por los interesados no implica que estén obligadas a admitir su contenido, toda vez que ello corresponde a la oficina competente, la que siguiendo el procedimiento pertinente decidirá sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado, criterio que resulta aplicable al presente caso, en

tal sentido, ninguna entidad administrativa puede negarse a recibir la documentación que le sea presentada por los interesados, por lo que en el presente caso la Administración se encontraba obligada a recibir la declaración correspondiente al predio de la recurrente, independientemente del litigio surgido en torno a la propiedad de dicho predio, el cual se definirá en el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico de compra-venta, máxime si la aceptación de dicha declaración no acredita la propiedad ni la posesión del inmueble en cuestión. Se declara infundada en cuanto a la determinación del Impuesto Predial y Arbitrios. Se indica que de acuerdo con la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, vigente en el caso de autos, el Impuesto Predial es un tributo autoliquidable por el deudor tributario, por lo que no es necesario que la Administración lo determine a fin de efectuar su pago como indica el recurrente. Se menciona que los Arbitrios, son determinados por la Administración según la norma municipal que los regula, sin embargo, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 59° del código, dicha determinación de la obligación tributaria constituye una facultad, así como la emisión de los actos que la contengan, esta no se encuentra obligada a hacerlo en la oportunidad que señala el recurrente.

Es infundada la queja referida a la emisión de un requerimiento, lo cual no constituye actuación o procedimiento que infrinja lo establecido en el código, debido a que éste documento por sí solo no acredita la existencia de procedimientos de ejecución coactiva por la citada deuda ya que solo tiene carácter informativo.
0047-3-2005 (05/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la emisión de un requerimiento, toda vez que sólo tiene carácter informativo, comunicándole la existencia de un saldo pendiente de pago, lo cual no constituye actuación o procedimiento que infrinja lo establecido en el código, asimismo, si bien dicho documento alude a una situación de cobranza coactiva del mencionado saldo, éste documento por sí solo no acredita la existencia de procedimientos de ejecución coactiva por la citada deuda. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que otorgue al presente recurso el trámite de apelación contra la resolución de departamento que es objeto de cuestionamiento, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, y en caso hubiera interpuesto dicho recurso, proceda a la acumulación pertinente.

No procede la queja por no resolver la

solicitud de compensación toda vez que en el supuesto que la Administración no emita pronunciamiento, queda expedito su derecho a dar por denegada la solicitud de compensación e interponer el recurso impugnativo correspondiente respecto del silencio administrativo negativo.

00126-3-2005 (07/01/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas por no resolver la solicitud de compensación toda vez que en el supuesto que la Administración no emita pronunciamiento sobre dicha solicitud, el quejoso tiene expedito su derecho a dar por denegada la solicitud de compensación e interponer el recurso impugnativo correspondiente respecto del silencio administrativo negativo. Se declaran infundadas en cuanto a la suspensión del procedimiento de la cobranza, dado que en numerosas Resoluciones tales como la N° 7456-2-2004, este Tribunal ha establecido que la tramitación de una solicitud no contenciosa no configura alguna de las causales de suspensión de dicho procedimiento.

No procede en vía de queja analizar el cuestionamiento del requerimiento de fiscalización, debiendo discutir tales aspectos en el procedimiento contencioso previsto en el Código Tributario.

00127-3-2005 (07/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por haber iniciado la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, dado que habiéndose notificado el valor correspondiente no procede en la vía de la queja analizar el cuestionamiento del requerimiento de fiscalización, así como a la prescripción invocada, encontrándose facultada la recurrente a discutir tales aspectos en el procedimiento contencioso previsto en el Código Tributario que pudiera interponer contra dicho valor, ello en atención al criterio establecido en la Resolución N° 4187-3-2004, de observancia obligatoria.

No procede la queja contra un requerimiento ya que su incumplimiento debe dar lugar a que se declare inadmisibles las reclamaciones, contra la cual el quejoso puede interponer un recurso de apelación.

09077-4-2004 (19/11/2004)

Se resuelve declarar improcedente la queja interpuesta por haber requerido la Administración al quejoso una serie de exigencias para admitir a trámite la reclamación formulada contra Arbitrios

Municipales, puesto que el incumplimiento del requerimiento debe dar lugar a que se declare inadmisibles las reclamaciones a través de la resolución respectiva, contra la cual el quejoso puede formular un recurso de apelación, ejerciendo así su derecho de defensa.

Procede que la Administración reduzca el valor del embargo en función a la deuda tributaria materia de cobranza.

08192-5-2004 (22/10/2004)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta contra la Municipalidad de Santiago de Surco por trabar una medida cautelar en forma de retención a la quejosa, al verificarse que si bien dicha medida fue dictada dentro de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado por haber perdido la recurrente un fraccionamiento que se le otorgó, no habiendo impugnado la resolución que declaró dicha pérdida, el monto de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva no guarda proporción con el embargo trabado, no habiendo la Administración explicado las razones por las que se determinó dicho monto ni si tomó en cuenta los pagos que la quejosa alega haber realizado, ordenándose a la Administración que rectifique el monto del embargo y lo reduzca a efecto de cubrir sólo la deuda tributaria contenida en la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, actualizada, debiendo asimismo verificar los pagos que hubiera realizado la quejosa.

Es improcedente la queja contra actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo.

09251-5-2004 (25/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad de Paracas por haber emitido a la quejosa un requerimiento de admisibilidad para que pague la totalidad de la deuda reclamada y cumpla con otras exigencias (poder de representante, constitución de empresa, etc.), siguiéndose el criterio de la RTF N° 3047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que, a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, pues que en tal caso dichas

exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que dicho asunto debe ser dilucidado.

Es fundada la queja contra actos del procedimiento de cobranza en que la Administración no demuestra que la deuda materia de cobranza sea exigible.

09589-4-2004 (07/12/2004)

Se declara improcedente la queja en relación a la falta de tramitación de solicitudes de prescripción, toda vez que la recurrente tiene expedito su derecho a presentar apelación contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reclamación presentada contra resoluciones denegatorias fictas respecto de dichas solicitudes que no han sido resueltas, por lo que no es pertinente dilucidar el asunto en la vía de la queja. Se declara fundada en el extremo al indebido inicio del procedimiento de cobranza coactiva, puesto que la Administración no ha probado que los valores materia de cobranza resulten exigibles coactivamente, por lo que se ordena dejar sin efecto tal procedimiento.

Corresponde suspender el procedimiento de cobranza de una orden de pago que no fue debidamente notificada.

09852-4-2004 (29/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva iniciada en mérito a una Orden de Pago que no fue debidamente notificada al quejoso puesto que de la constancia de notificación se aprecia que sólo consigna una firma ilegible de la persona que habría recibido el valor, sin consignar su nombre y apellidos ni su número de documento de identidad, por lo que debe dejarse sin efecto la cobranza coactiva iniciada al respecto. Se declara infundada la queja en relación a la cobranza coactiva de la deuda contenida en una Resolución de Determinación que fue debidamente notificada, puesto que no encontrándose a nadie en la diligencia, se procedió a fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal de la recurrente. Respecto a la alegada invalidez de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 2, cabe indicar que el quejoso adjunta a la queja copia de la misma, con lo que habría tomado conocimiento del embargo trabado en su contra en dicha fecha, por lo que tal irregularidad no vicia el procedimiento de cobranza coactiva, ni resulta ser causal para su suspensión.

Es infundada la queja contra el ejecutor coactivo en tanto para ejercer dicho cargo no se requiere encontrarse hábil en la colegiatura correspondiente

09861-4-2004 (29/12/2004)

Se declara infundada la queja respecto a que el Ejecutor Coactivo no se encontraba facultado a emitir la Resolución N° 1 por encontrarse en situación inhábil ante el Colegio de Abogados de Lima, toda vez que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2567-3-2004, se ha dejado establecido que para ejercer el cargo de ejecutor coactivo no se requiere encontrarse hábil en la colegiatura correspondiente. Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración envíe un informe documentado sobre el procedimiento de cobranza coactiva iniciado al quejoso mediante Expediente N° 2004-004804, adjuntando copia certificada de los valores que sustentan la cobranza, las resoluciones de ejecución coactiva que dan inicio a dichos procedimientos, las resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, de ser el caso, así como las que resuelven los escritos presentados por el quejoso con relación a tales procedimientos, debiendo remitir original o copia autenticada de dicha documentación, así como de sus respectivas constancias de notificación al quejoso; informando adicionalmente sobre: el estado en que se encuentran dichos procedimientos coactivos y las medidas cautelares que se hubieran trabado; si el quejoso ha presentado recursos impugnatorios contra los valores materia de cobranza y el estado de dichos procedimientos, debiendo remitir original o copia autenticada de los recursos presentados, así como de las resoluciones que los resuelven, de ser el caso; acerca del trámite dado al escrito presentado por el quejoso el 11 de noviembre de 2004, mediante el cual invoca el silencio administrativo positivo; y acerca de la Ejecutora Coactiva Milagros Saldaña Marengo, adjuntando la documentación que acredite su nombramiento para ejercer dicho cargo y demás documentos que considere pertinentes. Asimismo, se resuelve remitir los actuados a fin que se otorgue a la queja el trámite de reclamación contra una Resolución de Determinación.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No es de naturaleza tributaria la multa por construir en áreas de uso público

00076-2-2005 (06/01/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a la cobranza de una multa administrativa (construir en áreas de uso público), no siendo

competencia del Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento al respecto. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue el trámite correspondiente.

Las prestaciones asistenciales no tienen naturaleza tributaria por lo que no procede emitir pronunciamiento al respecto.

09699-1-2004 (17/12/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente, dado que este Tribunal ha interpretado en numerosas resoluciones tales como las Nos. 6022-2-2002 y 00776-1-2004, que la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, dispone que éste rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos y, para este efecto, el término genérico tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas, no incluyendo a las prestaciones asistenciales, al constituir un pago que deben efectuar las entidades empleadoras a ESSALUD como entidades morosas por concepto del costo de las prestaciones brindadas a sus trabajadores, y que conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27100, para las deudas por concepto de reembolsos por prestaciones asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas, serán de aplicación supletoria las normas del Código Civil, por lo que dado que la citada deuda no tiene naturaleza tributaria, al no provenir de una relación jurídica tributaria, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto de conformidad con el artículo 101° del Código Tributario.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

No resulta exigible la presentación del Formulario N° 4888 para acceder al beneficio previsto en la Ley N° 27460.

09649-1-2004 (14/12/2004)

Se declara nula e insubsistente la Esquela N° 55529-2003-210202. Según el criterio de la RTF N° 539-4-2003 - JOO, la esquela impugnada mediante la que se deniega la solicitud de acogimiento a la Ley N° 27460, al reunir los requisitos de una resolución, puede ser apelada ante el Tribunal Fiscal, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se agrega que la controversia en el caso de autos se centra en determinar si la presentación del Formulario N° 4888, era un requisito constitutivo del goce de los beneficios previstos en la Ley N° 27460, cuya norma reglamentaria fue aprobada por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, señalándose que este Tribunal ha interpretado que estando a la remisión efectuada por las citadas normas a la Ley N° 27360 y su norma reglamentaria, resulta pertinente aplicar el criterio establecido en reiterada jurisprudencia, en el sentido que la referencia que hiciera la Ley N° 27360 antes mencionada a las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 885 y modificatorias, debe entenderse en lo relativo a la regulación de los alcances del beneficio tales como la definición del sujeto beneficiado, actividades beneficiadas, cumplimiento de obligaciones tributarias indicada por la ley y que fluyen como sus requisitos y no a aspectos formales vinculados a la presentación del formulario, aprobado específicamente para la aplicación del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 885, y que en todo caso, la presentación extemporánea del Formulario N° 4888, como ocurrió en este caso, no supone que la solicitud que ella contiene sea improcedente, por lo que no resulta exigible la presentación de dicho formulario para acceder al beneficio previsto en la Ley N° 27460, no obstante lo cual al no estar acreditado si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la ley en referencia, resulta necesario que la Administración verifique dicho cumplimiento.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF